



DECRETO No. (00328)

03 DE DICIEMBRE DEL 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO (E) según Decreto No. 1548 del 25 de noviembre de 2020, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 305 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con lo establecido en los Decretos nacionales 418, 1168, 1550 del 28 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia establece que:

"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que el Numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política establece que es atribución de los Gobernadores: dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Que el artículo 303 constitucional establece que:

"(...) el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general (...)"

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

"ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia"



DECRETO No. (003289)

03 DE DICIEMBRE DEL 2020

física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTÍCULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud."

Que el Artículo 2 de la Ley 1098 de 2006 consagra que los niños, niñas y adolescentes se les debe garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes y establece la obligación de protección a la familia, la sociedad y el Estado; esto con el fin de proteger la integridad y la salud de los menores de edad y la de su núcleo familiar.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que el artículo 598 de la Ley 9 de 1979 establece que, "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".





DECRETO No.

00328

03 DE DICIEMBRE DEL 2020

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al gobernador:

"Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia."

Que el artículo 1 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, estableció que:

"La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República."

Que de acuerdo al boletín epidemiológico de la Secretaría de Salud del Departamento de Putumayo, con fecha de corte del día 29 de noviembre del 2020, a las 6 pm, en donde se reportan 4.946 casos confirmados, 224 fallecidos, 4.480 recuperados, 168 hospitalizados, 12 en unidad de cuidados intensivos, 48 en aislamiento domiciliario, con una distribución de acuerdo al municipio de procedencia así: Valle del Guamuez 395, Puerto Asís 961, Orito 573, Mocoa 1.540, Puerto Caicedo 133, San Miguel 143, Puerto Leguizamo 157, Santiago 42, Colon 51, Villagarzón 589, Puerto Guzmán 167, Sibundoy 171, San Francisco 24.

Que teniendo en cuenta el rápido crecimiento de la incidencia epidemiológica y de la alta ocupación de las unidades de cuidado intensivo UCIs disponibles en el Departamento, se hace necesario implementar mecanismos estrictos y urgentes que reduzcan la velocidad de transmisibilidad del virus del COVID19 para evitar el colapso de la red hospitalaria del Departamento.

Que el artículo 2 del Decreto nacional 418 del 18 de marzo de 2020, establece que:

"Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes." (Subrayado fuera de texto).

Que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 418 de 2020 establece:

"Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser



DECRETO No. (00) 328

03 DE DICIEMBRE DEL 2020

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 ibídem determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben "obrar conforme el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanistas, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que el numeral 43.1.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece como competencia de los departamentos en salud:

"Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas."

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 señala:

"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 establece que los gobernadores son autoridades de policía y el artículo 10 de la mencionada ley, determina que son deberes generales de las autoridades de policía:

"2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia."

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia."

7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas."





DECRETO No. ()

03 DE DICIEMBRE DEL 2020

previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República."

Que el presente decreto se remitió previamente al correo electrónico habilitado por el Ministerio del Interior, con la finalidad de dar cumplimiento al aparte normativo citado anteriormente.

Que según el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario acogerse a las medidas establecidas en el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre, 1408 de 30 de octubre de 2020 y 1550 del 28 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: El departamento del Putumayo, acoge íntegramente el decreto presidencial N° 1550 del 28 de noviembre de 2020, por medio del cual se prorroga el decreto 1168 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos N° 1297 del 29 de septiembre de 2020 y N° 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 16 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2°: Serán los alcaldes de acuerdo a la categorización de afectación de Coronavirus COVID-19 realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los responsables de establecer las medidas adicionales para mitigar los efectos de esta pandemia de acuerdo a las necesidades de su territorio, previa autorización del Ministerio del Interior, así como también serán los encargados del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto.





DECRETO No. (00326)

03 DE DICIEMBRE DEL 2020

ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo primero del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, en ningún municipio del departamento se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. *Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
2. *Discotecas y lugares de baile.*
3. *El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

Parágrafo 1. Los alcaldes de los municipios podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en: (i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, y (ii) para la realización de ferias empresariales, ferias ganaderas y eventos siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial."

ARTÍCULO 4°: De conformidad con el artículo segundo del decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020; los pasos terrestres y fluviales de frontera con la República de Ecuador y la República del Perú estarán cerrados a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de diciembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

"Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:

1. *Emergencia humanitaria.*
2. *El transporte de carga y mercancía.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor.*
4. *La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.*

Parágrafo 1. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y





00326

DECRETO No. ()

03 DE DICIEMBRE DEL 2020

deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2. El Ministerio del Interior, previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá levantar el cierre de los pasos terrestres y fluviales de frontera de que trata este artículo."

ARTÍCULO 5°: Se establece el siguiente horario de atención para los establecimientos de comercio en los que su actividad comercial sea el consumo de bebidas alcohólicas:

HORARIO DE ATENCIÓN	
LUNES A JUEVES	
APERTURA	CIERRE
12:00 m (Meridiano)	12:00 AM (Media noche)
VIERNES, SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	
APERTURA	CIERRE
12:00 m (Meridiano)	1:00 AM

ARTÍCULO 6°: Ordenar el TOQUE DE QUEDA para menores de edad, con el fin de asistir y protegerlos en todo el territorio, en las siguientes fechas y horarios:

HORARIO DE TOQUE DE QUEDA PARA MENORES DE EDAD	
FECHA Y HORA DE INICIO	FECHA Y HORA DE TERMINACIÓN
Desde el día lunes 07 de diciembre de 2020 a partir de las 09:00 PM	Hasta el día martes 08 de diciembre de 2020 a las 6:00 AM
Desde el día jueves 24 de diciembre de 2020 a partir de las 09:00 PM	Hasta el día viernes 25 de diciembre de 2020 a las 6:00 AM
Desde el día viernes 25 de diciembre de 2020 a partir de las 06:00 PM	Hasta el día sábado 26 de diciembre de 2020 a las 6:00 AM
Desde el día lunes 28 de diciembre de 2020 a partir de las 06:00 PM	Hasta el día martes 29 de diciembre de 2020 a las 6:00 AM
Desde el día jueves 31 de diciembre de 2020 a partir de las 09:00 PM	Hasta el día viernes 01 de enero de 2021 a las 6:00 AM
Desde el día viernes 01 de enero de 2021 a partir de las 12:00 m (Meridiano)	Hasta el día sábado 02 de enero de 2021 a las 6:00 AM
Desde el día martes 05 de enero de 2021 a partir de las 12:00 m (Meridiano)	Hasta el día miércoles 06 de enero de 2021 a las 6:00 AM
Desde el día miércoles 06 de enero de 2021 a partir de las 12:00 m (Meridiano)	Hasta el día jueves 07 de enero de 2021 a las 6:00 AM

ARTÍCULO 7°: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto, son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el departamento del Putumayo.



DECRETO No. (00326)

03 DE DICIEMBRE DEL 2020

La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, acarreará las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) y darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO 8°: DEROGAR el decreto departamental N° 234 del 26 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 9°: El presente Decreto rige a partir la publicación del mismo.

Dado en Mocoa (P), a los 3 días del mes de diciembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

00326

SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO
Gobernadora del Departamento del Putumayo (E)
Mediante Encargo 1548 del 25 de noviembre de 2020

Elaboró PJ:	Mario Fajardo Arteaga	Secretaría de Gobierno	Profesional de Seguridad y Convivencia Ciudadana	
Elaboró PJ:	Jhon Pablo Anacona Velasco	Secretaría de Gobierno	P.A. Especializado	
Revisó PJ:	Fernando Rodríguez Andrade	Secretaría de Gobierno	Abogado de Apoyo	
Revisó:	Gabriel Oswaldo Yela Goyes	Oficina Jurídica	Abogado de Apoyo	
Revisó PJ:	Andrés Rivadeneira	Despacho Gobernación	Asesor de Despacho	
Revisó:	Luis Carlos Guevara Montilla	Secretaría de Gobierno	Secretario de Gobierno (E)	

